

Memrial de ampliación de alegatos-50001311000220220033400

Daniela Gallego Lezcano <galez17@hotmail.com>

Miércoles 14/06/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

MEMORIAL DE NUEVOS ALEGATOS RECURSO DE APELACIÓN-DEFINITIVO.pdf;

SEÑORES JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REFERENCIA: Liquidación de Sucesión Intestada.

DEMANDANTE: DIANA MILENA TORRES NOVOA

DEMANDADO: EFRAIN TORRES RAMIREZ

RADICADO: 50001311000220220033400

ASUNTO: Ampliación de alegatos

DANIELA GALLEGO LEZCANO, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, me permito radicar memorial donde se amplían los alegatos frente al recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2023. El correo para notificaciones es: galez17@hotmail.com.

Feliz día.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: DIANA MILENA TORRES NOVOA

DEMANDADO: EFRAIN TORRES NOVOA

RADICADO: 50001311000220220033400

ASUNTO: ARGUMENTOS DE RECURSO DE APELACIÓN.

DANIELA GALLEGO LEZCANO, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, la señora CRISTINA TORRES TABARES y teniendo en cuenta el auto notificado por estados del 08 de junio de 2023, encontrándome dentro del término legal del artículo 110 del CGP me permito ampliar la sustentación del recurso de apelación, considerados como nuevos argumentos a la impugnación presentada.

Solicitándole comedidamente señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala de Familia que se vuelva a evaluar la forma en la que se notificó a la señora CRISTINA TORRES TABARES, teniendo en cuenta los argumentos presentados en el memorial radicado ante el Juez Segundo de Familia de Villavicencio el día 14 de abril de 2023.

Ahora si la Sala considera confirmar el auto con fecha del 7 de junio de 2023 emitido por el juzgado de primera instancia, le solicitó comedidamente se tenga en cuenta los siguientes argumentos plausibles tener en cuenta para un control jurisdiccional, por encontrar que se vulnera el principio de primacía del derecho sustancial ante las formas y el derecho de mí prohijada dentro del trámite sucesoral por afectación que representa su negada participación en los bienes de la masa herencial:

Lo primero es mencionar que el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio en auto del 11 de abril de 2023 dijo que: *“conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 492 del C.G.P se tiene como*

repudiada la herencia tácitamente por parte de la heredera señora CRISTINA TORRES TABARES”, dicha norma estipula:

*“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente**. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”*
(Negrillas fuera del texto)

Y la señora CRISTINA TORRES TABARES ya había aceptado la herencia pues tal y como obra en el archivo “014.Contestación de la demanda” del expediente digitalizado, exactamente en la página 31 donde mi representada manifiesta recibir una suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) en calidad de adelanto o anticipo de la cuota parte de la herencia del causante el señor EFRAÍN TORRES RAMÍREZ, documento que tiene plena validez ya que se encuentra firmado por mi representada y que obra dentro del paginario del mismo proceso que ocupa nuestra atención.

Con dicho documento se acredita por mi prohijada CRISTINA TORRES TABARES, de fecha 08 de junio de 2022, la **ACEPTACIÓN** de la herencia. Lo anterior, para significar que, aun cuando respecto a mí representada se pueda “pensar prima facie”, en que con el paso de los veinte (20) días prorrogables por otros 20 días más, sin que haya realizado manifestación alguna de la aceptación se entienda que ha sido repudiada; pero tal presunción admite prueba en contrario, máxime que es una presunción procesal y no de carácter sustancial, y allí queda enervado dicho repudio emitido por el despacho judicial, cuando de la evidencia documental existente en el expediente, mi representada CRISTINA TORRES TABARES ha ejecutado actos propios de una heredera, y no cualquier acto, sino actos que indican fehacientemente su INTENCIÓN DE ACEPTAR y que no podrían realizarse si no tuviera la calidad de heredera, como aparece demostrado en la cuota entregada y recibida que antes se mencionó y aparece acreditada en el expediente.

Según la doctrina y en su obra la tratadista MARIA CRISTINA FORERO ALZATE, en su libro procedimiento de familia y del menor, vigésima sexta edición, Uniacademia Leyer, en las páginas 872 a la 876, al referirse a la aceptación o repudio de la herencia, en unos de sus apartes expresó que:

“Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad...”

Adicional a lo anterior, el apoderado en su actuar desleal y de mala fe conociendo los correos electrónicos de las partes, tal como lo informó en la demanda y en el escrito “**019 Solicitud Repudio**” el cual es enviado al correo del juzgado el 02/03/2023, solicitando el repudio de la herencia (VER

019.SolicitudRepudio.pdf), sin cumplir con las reglas que indica el artículo 78 No. 14 del CGP, que reza: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.”, lo que fue afianzado por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3: “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Negrillas fuera del texto)

Es así que se colige que dicha omisión tenía una intención del profesional del derecho, y al no enviar a los demás sujetos procesales copia del escrito anteriormente mencionado, es decir, de manera soterrada y de manera maliciosa lo único que busca es generar una mayor participación en los bienes de la sucesión de sus defendidos, que bajo mí íntima convicción por sus efectos dañinos y por el conocimiento previo de las direcciones electrónicas, tenía una intención dolosa.

Ahora la repudiación tácita además se encuentra restringida legalmente, a voces del art. 1292 código Civil “**La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley**” (Negrillas fuera del texto), quedando comprendidos en dos situaciones:

- a) La tácita que se presume por el asignatario con ubicación conocida ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts. 1290 C.C y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley; y
- b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según el art. 1288 c.c.

Quedando así un instituto de aplicación restringida, por tanto y en razón a los efectos de su declaratoria debe estar ceñida a las exigencias de ley; lo cual guarda relación con sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 21 de febrero de 1931, al indicar:

“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”.

Por consiguiente, debemos remitirnos al artículo 1289 del Código Civil Colombiano, que indica:

DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días

siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. (Negrillas fuera del texto).

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario. (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia mencionada para poder declarar el repudio de la herencia se debió presentar demanda especial que estipula el artículo anterior, del cual también se puede concluir que cualquier asignatario tiene hasta un año para comparecer al proceso, pues es el plazo límite por el cual el juez puede prorrogar el término teniendo en cuenta en el caso en concreto que mi representada tiene como domicilio la ciudad de Medellín desde hace bastante tiempo y los bienes se encuentran en la ciudad de Villavicencio, sin especificar los que quedan ubicados en el Departamento de Vichada, considerando que ambas ciudades se encuentran en Departamentos diferentes y que son lugares distantes (Antioquia, Meta y Vichada), es decir, a más de 400 kilómetros de distancia, tal y como lo menciona la norma.

Por tal razón, el ad quo, no tuvo en cuenta dicha situación al momento de otorgar el repudio tácito de la herencia, pues cabe resaltar que la norma sustantiva se estableció con el fin de que los herederos pudiesen establecer con miras al conocimiento de los bienes objeto de la sucesión establecer si acepta la herencia, razones más que suficientes para no aplicar la norma general de los 40 días para aceptar la herencia, sino de conceder el término de un año para ello y no caer en una obligatoriedad o un tecnicismo procesal, teniendo la herramienta procesal fijada en la norma, para conceder este término de un año como prórroga para que la heredera manifestara su intención la cual ya realizo para el mes de Abril del presente año; es así entonces como cuenta mi poderdante para acceder en el tiempo a manifestar dicha aceptación, conforme a la prórroga que debe otorgar el juez de conocimiento del proceso sucesoral, mas aun cuando se encuentra demostrado en el mismo proceso la distancia de ubicación de los bienes, pues existen entre unos y otros, en el Departamento del Meta y en el Vichada, al cual solo se puede acceder vía terrestre y fluvial, a más de 6 o 7 horas del casco urbano de Villavicencio, motivos estos más que fundados para que mi poderdante obtenga la prórroga que otorga la ley, en este caso el artículo 1289 del Código Civil, y se proceda a que a mi mandante se acepte la herencia reconocida con beneficio de inventario, por los motivos ya expuestos.

Por estas consideraciones, es que debió el despacho no proferir el referido auto negando el reconocimiento o aceptación de la herencia, ni establecer el repudio deprecado, y por el contrario conceder la prórroga necesaria y legal por el motivo de distancia de los bienes, y aceptar la manifestación de la herencia con beneficio de inventario, más cuando la misma norma sustantiva no indicia que dicho termino de prórroga requiera de algún pronunciamiento, por el contrario la interpretación a seguir, es que no requiere auto que la conceda, sino que por orden imperativa

consagrada en la ley, se tiene que dicho termino ya está indicado y que de presentarse la manifestación de la herencia debe de valorarse si la ubicación de los bienes es distante o apartado del asignatario y por tal razón concederse como lo ordena el Código Civil, de prorrogar en favor del heredero dicha circunstancia.

Por todo lo anterior, solicitó se sirva revocar dicha decisión que negó la aceptación, y se profiera aceptada la herencia por mi mandante en el tiempo de prorroga establecido en el art. 1289 del C.C.

Siguiendo con la lectura de la norma, está estipula que, si el asignatario no comparece, se le deberá nombrar un curador que de bienes que represente los intereses del asignatario ausente, nombramiento que tampoco se realizó.

Ahora el artículo 492 del C.G.P se indica como sería el procedimiento para los fines previstos del artículo 1289 del Código Civil Colombiano y este indica:

*“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**” (Negrillas fuera del texto).*

El apoderado de la parte demandante con la presentación de la demanda en el acápite de requerimientos solicita al juzgado dar aplicación del artículo 492 del C.G.P, sin embargo, omite entregar dentro de los anexos de la demanda el registro civil de nacimiento de los asignatarios incluyendo dentro de estos a la señora CRISTINA TORRES TABARES o documento que válide dicha calidad, por consiguiente y tal y como lo dice la norma el juez ordenará dicho requerimiento si la calidad de asignataria ostenta dentro del expediente o el peticionario entrega dicha prueba y como se puede evidenciar para el momento de la presentación de la demanda y sus anexos no hay documento que valide dicho requerimiento que trae la norma.

Solo hasta con la presentación de la solicitud de repudio el 2 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandante se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora CRISTINA TORRES TABARES y es en este momento donde el juzgado debió dar traslado del término mencionado en el artículo 492 del C.G.P, pues es solo hasta ese momento y con el registro civil de nacimiento de la señora CRISTINA TORRES TABARES, que se acredita la calidad de heredera de la misma y no antes como lo interpretó el juzgado y el apoderado de la parte demandante, por consiguiente, es clara la violación del derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Teniendo en cuenta todos los argumentos anteriormente expresados a lo largo del escrito es el momento pertinente para solicitarle al Tribunal se realice el control de legalidad estipulado en el

artículo 132 del C.G.P, ya que el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio no realizó el debido proceso para emitir el repudio de la herencia por parte de la señora CRISTINA TORRES TABARES, pues como ya se demostró dentro del presente escrito, mi representada si tiene derecho a que le sea reconocida su calidad de heredera dentro del proceso, teniendo en cuenta que:

1. Se demostró que la señora CRISTINA TORRES TABARES ha ejecutado actos propios de una heredera, y no cualquier acto, sino actos que indican fehacientemente su INTENCIÓN DE ACEPTAR y que no podrían realizarse si no tuviera la calidad de heredera.
2. Que solo hasta el momento en que dentro del expediente constará prueba fehaciente de que la señora CRISTINA TORRES TABARES ostentaba la calidad de heredera dentro del proceso se podía dar traslado al término estipulado en el artículo 492 del C.G.P.
3. Mi representada tiene derecho a que el juez le prorrogue hasta un año para comparecer al proceso teniendo en cuenta que el domicilio donde ella reside y el domicilio de los bienes, son domicilios diferentes y son en lugares distantes, tal y como menciona la norma.
4. Mi representada tenía derecho al nombramiento de curador ad litem que defendiera sus intereses y dicho nombramiento no se realizó vulnerando el derecho a la defensa de mi representada.

Por consiguiente, solicitó se declare la NULIDAD del auto del 11 de abril de 2023, por violar el derecho a la defensa, al debido proceso, el derecho a la legítima rigurosa y el derecho a heredar, teniendo en cuenta el artículo 132 del C.G.P que estipula:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Y teniendo en cuenta la sentencia Sentencia SU041/22 de la Corte Constitucional a establecido:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 *ibidem*), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (...)

La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco*

jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las persona el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P)”.

El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio *-supra* núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 *ibidem*) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 *ibidem*).

El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)

La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de *“una verdadera tutela efectiva de los derechos”* y el deber del juez de *“buscar la prevalencia del derecho sustancial”*.

En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, *“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la*

efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: galez17@hotmail.com

Atentamente,



DANIELA GALLEGO LEZCANO

T.P: 309.165 del C.S de la Judicatura.